JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-05/2020

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL JALISCO

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a cinco de marzo de dos mil veinte.

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco² en el expediente RAP-001/2020 que a su vez, confirmó los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa³.

I ANTECEDENTES⁴

2. De la demanda y demás constancias que integran el expediente del juicio, así como de diversa información del Instituto Electoral local⁵, se desprende lo siguiente:

³ En adelante Instituto Electoral local o IEPC.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Eduardo Zubillaga Ortiz.

² En lo sucesivo, Tribunal local.

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo indicación expresa.

⁵ La cual se consultó en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativa por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), el

- Registro del Partido Encuentro Social Jalisco. El treinta y uno de julio, mediante acuerdo IEPC-ACG-021/2019, el Consejo General del IEPCT aprobó el registro como partido político local de Encuentro Social Jalisco, dentro cual cuál determinó que no le correspondía recibir financiamiento para el resto de ese año. Dicho acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el tres de agosto del año próximo pasado.
- Aprobación del financiamiento público para el dos mil veinte. El catorce de agosto, el Consejo General de la referida autoridad administrativa electoral emitió los acuerdos IEPC-ACG-022/2019 e IEPC-ACG-023/2019, mediante los cuales aprobó el monto de financiamiento público estatal para los partidos políticos durante el año dos mil veinte, así como el programa anual de actividades y presupuesto de egresos de ese organismo para el mismo ejercicio, respectivamente.
- 5. **Medios de impugnación local.** Inconforme con los referidos acuerdos, el doce y veinte de agosto, el Partido Encuentro Social Jalisco promovió ante el Tribunal local recursos de apelación, mismos que fueron registrados como **RAP-004/2019** y **RAP-005/2019**.
- 6. Ambos recursos fueron acumulados y resueltos el tres de octubre, y en la sentencia se ordenó modificar el acuerdo IEPC-ACG-021/2019 y revocar los acuerdos IEPC-ACG-022/2019 y el IEPC-ACG-023/2019⁶.

criterio bajo la clave y rubro siguiente: J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE"; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXV, junio de 2007; página 285, número de registro digital en el Sistema de Compilación 172215.

⁶ En cumplimento, el IEPC dictó los acuerdos IEPC-ACG-033/2019, IEPC-ACG-034/2019 y IEPC-ACG-035/2019.

- 7. **Primer juicio de revisión constitucional.** El once de octubre, el partido Movimiento Ciudadano promovió juicio de revisión constitucional electoral contra la determinación del Tribunal local.
- 8. Dicho juicio fue registrado con la clave **SG-JRC-71/2019**, y resuelto por esta Sala Regional el seis de noviembre siguiente en el sentido de revocar la sentencia impugnada, y como consecuencia, los acuerdos identificados como **IEPCT-ACG-21/2019**, **IEPC-ACG-033/2019**, **IEPC-ACG-034/2019** e **IEPC-ACG-035/2019**.
- 9. Cumplimiento a la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Elec. El veinte de noviembre, el Consejo General del Instituto Electoral local, en cumplimiento a lo resuelto en el juicio citado en el punto que antecede, emitió los acuerdos IEPC-ACG-052/2019 e IEPC-ACG-053/2019.
- 10. Escrito presentado por el Partido Acción Nacional. El veintiséis de noviembre siguiente, el PAN presentó escrito ante esta autoridad jurisdiccional señalando que el IEPC había realizado un cumplimiento defectuoso de la sentencia del juicio SG-JRC-71/2019.
- 11. El doce de diciembre, el Pleno de la Sala Regional emitió acuerdo declarando improcedente el incidente de incumplimiento presentado por el PAN y ordenó reencauzar el escrito al Tribunal local a efecto de que resolviera lo conducente.
- 12. Nueva apelación local RAP-001/2020 (Acto impugnado). El pasado diez de febrero de dos mil veinte, el mencionado Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos IEPC-ACG-052/2019 e IEPC-ACG-053/2019, en

⁷ En lo subsecuente PAN.

los que se determinó, entre otras cosas, el financiamiento público que le correspondía al partido político local, Encuentro Social Jalisco para los ejercicios 2019 y 2020.

II Nuevo Medio de Impugnación Federal

- Presentación. El diecisiete de febrero de dos mil veinte, el representante del PAN ante el Consejo General del IEPC presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral contra la sentencia antes señalada.
- 14. Recepción del medio de impugnación y turno. El dieciocho siguiente, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; en esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SG-JRC-05/2020 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera para su sustanciación.
- Sustanciación. En el momento procesal oportuno, se radicó el presente juicio y se tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado correspondiente; se tuvo por presentado el escrito del tercero interesado y por último, se declaró cerrada la instrucción quedando el sumario en estado de resolución.

III. Jurisdicción y Competencia

16. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción, y es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁸.

0

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto y 99, párrafos primero,

17. Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido a fin de controvertir una resolución de la autoridad jurisdiccional electoral de Jalisco relacionada con la asignación del financiamiento público estatal que les corresponde a los partidos políticos, entidad federativa donde esta Sala ejerce jurisdicción.

IV. Tercero Interesado

- 18. Se reconoce el carácter de tercero interesado al Partido Encuentro Social Jalisco⁹, al comparecer por conducto de Feliz Andrés Aceves Bravo, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del IEPC, cumpliendo con lo previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, ya que:
- 19. Su escrito lo presentó dentro de las setenta y dos horas de publicitación del juicio de revisión constitucional electoral, ante el tribunal local responsable.
- 20. Hizo constar su nombre, domicilio para recibir notificaciones y firma autógrafa.
- 21. Tiene reconocido tal carácter al haber comparecido como tercero interesado desde la instancia primigenia.

segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos

segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, incisos b) y c), 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracciones III y IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, incisos c) y d), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos d) y f), 83, párrafo primero, inciso b), fracción II, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

Hace valer un derecho incompatible con la parte actora, pues su pretensión consiste en que prevalezca la resolución impugnada respecto al financiamiento público otorgado al PESJ.

V. Causa de improcedencia

- 23. El tercero interesado aduce como causa de improcedencia que la resolución combatida no afecta de manera directa el interés jurídico del partido actor, pues la separación en dos partes del financiamiento público a asignar en nada afecta el presupuesto que corresponde a su representado.
- 24. No se actualiza la causal de improcedencia porque la actora tiene interés jurídico para controvertir el acto reclamado, al ejercer una acción de interés tuitivo para cuestionar la cuantificación del financiamiento público otorgado a un partido político local.
- Lo anterior, pues su pretensión es la de hacer prevalecer los principios de legalidad y equidad, característicos de la función estatal electoral, que se debe cumplir, invariablemente, en toda la actuación de las autoridades electorales administrativas o entre otros sujetos de Derecho electoral, la cual incluye las cuestiones relativas al financiamiento público¹⁰.

VI. REQUISITOS DE LA DEMANDA Y PRESUPUESTOS PROCESALES

26. El medio de impugnación satisface las exigencias generales previstas por los artículos 8, 9 y 13, así como las especiales del juicio de revisión constitucional electoral establecidas en los numerales 86 y 88, todos de la Ley

¹⁰ Mismo criterio fue sostenido al resolver el diverso expediente **SG-JRC-71/2019**.

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹, como enseguida se demuestra.

A. Requisitos generales.

- 27. **Forma.** El requisito en estudio, establecido en el artículo 9 de la Ley en cita, se cumple, ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido político actor, así como la firma autógrafa de quien ostenta su representación; se identifica el acto impugnado y al responsable del mismo, además se exponen los hechos y agravios pertinentes.
- Oportunidad. En relación a este requisito, se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo a que se refiere el artículo 8, de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada le fue notificada al partido político actor el once de febrero de dos mil veinte¹², mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el diecisiete del mismo mes, esto es dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se le fue notificada, según se advierte de la tabla siguiente:

Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes
11 Día en que se notificó el acto impugnado	12 Día 1	13 Día 2	14 Día 3	15 Inhábil	16 Inhábil	17 Día 4 Se presentó la demanda

29. Lo anterior, dado que los sábados y domingos no se computan dentro del plazo al considerarse inhábiles, pues el presente asunto no se encuentra vinculado con el desarrollo del algún proceso electoral en curso, de conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

-

¹¹ En adelante Ley de Medios.

¹² Tal como se advierte de la razón de notificación personal que obra a foja 268 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

- 30. Legitimación, personería e interés jurídico. Se tienen por cumplidos todos los requisitos establecidos en los artículos 13, párrafo 1, incisos a) y b), de la legislación en cita.
- 31. En cuanto a la legitimación, se tiene por cumplido este presupuesto ya que fue promovido por un partido político.
- 32. Por lo que atañe a la personería del promovente, Armando Leonides Zayas Hernández como representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEPC, se encuentra acreditada, al así reconocerlo la autoridad en su informe circunstanciado¹³
- 33. En lo tocante al interés jurídico, se tiene por acreditado según lo expuesto en el apartado V. de esta sentencia "Causa de Improcedencia", donde se determinó que el partido sí cuenta con este.

B. Requisitos especiales.

- 34. **Definitividad y firmeza.** Se estima satisfecho el requisito de procedencia previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al principio de definitividad. Ello, en virtud de que, en la legislación aplicable del Estado de Jalisco, no se contempla la existencia de algún medio de impugnación por el que se pueda modificar o revocar el acto impugnado, que deba ser agotado antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional federal.
- 35. Violación a un precepto constitucional. Se tiene por satisfecho este requisito pues el partido político actor estima que con la resolución controvertida se violan los principios de equidad y proporcionalidad que debe seguirse en la

¹³ Foja 25 del expediente principal.

distribución del financiamiento público de los partidos políticos, contenidos en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

- 36. Resulta oportuno precisar, que esta exigencia debe atenderse en sentido formal, es decir, como un requisito que alude a la mera cita textual de los preceptos constitucionales, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, lo cual será objeto de estudio del fondo de la controversia planteada.
- 37. La violación aducida puede ser determinante. Se colma este requisito, ya que de resultar fundados los motivos de queja, se modificaría la base para calcular el financiamiento público de un partido político con registro estatal¹⁴.
- Reparabilidad material y jurídica. Los requisitos contemplados en los incisos d) y e), del indicado artículo 86, de la Ley de Medios, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, también se encuentran satisfechos, toda vez que de acogerse la pretensión de la parte actora, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia controvertida, con las consecuencias de derecho que ello implique, a fin de reparar el agravio ocasionado, pues se trata del financiamiento público de los partidos políticos.

-

¹⁴ En el caso son aplicables las tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior 9/2000, 15/2002 y 7/2008 de rubros "FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL", "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO" y "DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS." Publicadas en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la primera en el Suplemento 4, Año 2001, páginas 12 y 13; la segunda en el Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, y la tercera en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 37 y 38.

39. En virtud de que se encuentran colmados los requisitos de procedencia, y que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia de las hechas valer por el tercero interesado, ni previstas en la ley adjetiva de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio.

VII. Estudio de Fondo

A. Materia de la controversia.

¿Cuál es la pretensión del promovente?

40. Aunque el partido político actor no es expreso en señalarlo, de la lectura integral del escrito de demanda se infiere que su pretensión es que se revoque la sentencia emitida el diez de febrero pasado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que confirmó los acuerdos del Consejo General del IEPC mediante los cuales determinó el monto del financiamiento público estatal que correspondía recibir, entre otros partidos, al Encuentro Social Jalisco, por los años 2019 y 2020.

¿Qué le causa agravio al partido actor?

- 41. En su demanda el PAN hace valer como agravios los siguientes:
- a) Inequidad en la distribución del financiamiento. Señala la parte actora, que la bolsa de presupuesto aprobada por el Congreso del Estado el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve para repartir entre los partidos políticos, fue

por \$103,183,374.00 (Ciento tres millones ciento ochenta y tres mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

- La cantidad anterior resulta de multiplicar el padrón por el veinte por ciento (20%) del valor de la UMA y no por el sesenta y cinco por ciento (65%).
- 44. Por tanto, el presupuesto no hace diferencia entre partidos estatales y nacionales con registro estatal al fijar una bolsa común para distribuir equitativamente.
- El criterio del tribunal local es erróneo, pues de asumirlo implicaría establecer una bolsa adicional del más de "330 millones" para el ejercicio 2020 solo para partidos políticos estatales, provocando inequidad, pues tendrían mayor cantidad de dinero que los nacionales.
- 46. El enjuiciante reitera que establecer una bolsa distinta sólo para los partidos políticos estatales con base en el 65% (sesenta y cinco por ciento) de la UMA, provoca inequidad respecto de los demás partidos políticos, pues los locales dispondrán de mayores prerrogativas para actividades ordinarias que los nacionales con acreditación local.
- 47. Como corolario de su escrito de demanda, menciona que en el supuesto de que el presupuesto se asignara en los términos realizados por la autoridad administrativa electoral, "ponderaría" obtener su registro como partido político local, ya que es mayor la asignación que le correspondería.
- b) Falta de fundamentación y motivación. Se agravia el actor que la autoridad responsable dejó de aplicar el artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco,

misma que debió aplicarse de forma preferente a cualquier legislación.

- 49. c) No se aplicaron los lineamientos previstos por la Sala Regional Guadalajara al resolver el juicio SG-JRC-71/2019. Asegura el enjuiciante que para la emisión de los acuerdos de la autoridad administrativa electoral y la posterior sentencia del Tribunal local, no se atendieron las directrices establecidas por la Sala Regional Guadalajara al no aplicarse lo dispuesto en el artículo 13 de la ley suprema estatal.
- 50. El IEPC, pierde de vista la disposición citada al momento de hacer el cálculo del financiamiento, beneficiando con ello al PESJ con una asignación superior a lo que le corresponde, ya que este se basa en un "financiamiento ficticio no aprobado por el Congreso Local".
- Por tanto, para que haya certeza, el cálculo de la asignación del presupuesto al PESJ, debía realizarse sobre la aprobación del monto total de financiamiento público estatal para todos los demás partidos políticos, lo cual daría certeza y equidad.

B. Cuestión previa

Previo al pronunciamiento de fondo de la controversia planteada, es necesario precisar que, conforme lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la citada Ley de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, permitiéndose

únicamente resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

Si bien para tener por debidamente configurados los agravios es suficiente con que el actor exprese claramente la causa de pedir, sin exigir para ello el seguimiento de una forma sacramental e inamovible, es indispensable que precise los motivos por los cuales se combate el acto impugnado, pues los agravios deben contener argumentos encaminados a destruir la validez de las razones y fundamentos que la autoridad responsable tomó en consideración al emitir el acto cuestionado.

C. Decisión

- Los agravios sintetizados en los incisos **a)** y **c)** del apartado anterior son **inoperantes**, pues para su actualización era necesario se controvirtiera la validación de la fórmula hecha por el tribunal estatal.
- 55. En efecto, si bien el recurrente ha insistido desde el recurso de apelación local, que se calculó erróneamente el financiamiento de su partido en relación con el del PESJ, y esto produce inequidad.
- También es cierto, que el tribunal estatal revisó a detalle la aplicación de la fórmula para calcular el financiamiento de Partidos Políticos Nacionales con Registro Estatal y Estatales desarrollándola y concluyendo lo siguiente:
- a) Existe un procedimiento diferenciado para Partidos Políticos Nacionales con Registro Estatal y Estatales, que tiene su origen en el artículo 13 de la ley suprema estatal.

- b) Que los Partidos Estatales se rigen por el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos y que esto se replica en el numeral 89 del Código Electoral del Estado de Jalisco.
- 59. **c)** Que los cálculos de unos y otros tiene diferentes bases, los nacionales son producto de multiplicar el padrón por un veinte por ciento del valor de la UMA, en tanto que los estatales el monto es igual al sesenta y cinco por ciento del valor de la UMA.
- 60. Así, pese a que ahora el promovente insista en que existe inequidad en la asignación del financiamiento por no haberse fijado con base en lo previsto por la normativa constitucional de nivel local, lo cierto es que estas aserciones no confrontan de manera frontal la determinación del juzgador previo.
- En efecto, el tribunal estatal luego de revisar la fórmula determinó que las cantidades arrojadas por el IEPC son acordes a lo establecido en el mandato hecho por la Sala Regional y lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Local.
- Además, al ser acorde a lo instruido y estar fundada y motivada la determinación en el mandato legal adecuado, no se causaba la inequidad primigeniamente aludida, cuestión que ahora no puede ser consentida.
- Es decir, corre por cuenta del recurrente la obligación de desvirtuar lo sostenido en la sentencia, confrontando todos y cada uno de los puntos que sirvieron de base para negar la procedencia de su acción.

- Bajo esta lógica, la carga es ineludible, pues si existe una determinación adversa a la pretensión del promovente, es su deber controvertirla ante el superior a efecto de que este pueda ponderarla y en su caso removerla.
- Sin embargo, cuando se omite esgrimir argumentos que se enfrenten a lo sentenciado, y estos, son de entidad tal que por su naturaleza permiten que el fallo siga rigiendo, lo conducente es declarar los reproches como inoperantes ante la eficacia para destruir lo sustentado.
- 66. Consecuentemente, pese a las afirmaciones y reiteraciones del quejoso, se encuentran intocadas las consideraciones hechas sobre la correcta aplicación de la fórmula por lo cual siguen rigiendo.¹⁵
- Ahora bien, al margen de los razonamientos realizados por el Tribunal responsable en torno al motivo de agravio planteado, respecto al tema de la equidad en el financiamiento de partidos políticos nacionales y locales, y específicamente del contemplado en la legislación local, es de señalarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó algunas consideraciones al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 38/2017.
- En dicha acción de inconstitucionalidad señaló que el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, no establece que el financiamiento público para los partidos políticos sea igualitario, sino que señala que debe ser equitativo.

15

A propósito, es ilustrativa la jurisprudencia de rubro "AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA". Jurisprudencia 3/2005, Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo de 2005, Pág. 1217.

- De modo que si el legislador jalisciense consideró un 69. financiamiento estatal diferenciado para los partidos políticos nacionales y los locales, teniendo en cuenta la situación actual del País y la necesidad de reducir los gastos de las elecciones y específicamente de las campañas electorales, debe considerarse que, dadas las diferencias notorias que tiene los partidos nacionales con los locales y que para el financiamiento de los partidos locales las federativas no pueden contravenir las estipulaciones señaladas en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos; la diferenciación señalada por el Constituyente Permanente local, era válida.
- 70. Lo anterior, dado que la diferenciación entre partidos nacionales y locales sólo se basa en el diferente posicionamiento frente a la ciudadanía por la fuerza que representan.
- 71. Por otro lado, lo **inoperante** del motivo de disenso relacionado con que la asignación de financiamiento público local para los partidos políticos debió haberse ajustado a la cantidad aprobada por el Congreso del Estado en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte, radica en que constituye un agravio novedoso que no fue planteado en el recurso de apelación local y, por tanto, el Tribunal responsable no pudo haberse pronunciado en torno a ello. ¹⁶
- 72. Misma calificativa ameritan los señalamientos realizados por el partido político actor en la parte final de su escrito de demanda, respecto a que sería más atractivo

¹⁶ Al respecto resulta aplicable la tesis "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISÓN". Jurisprudencia 150/2005, Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005, Pág. 52.

obtener su registro como partido político local, ya que el presupuesto estatal que se le asignaría sería mayor.

- 73. Lo **inoperante** radica en que se trata de meras afirmaciones genéricas que no aportan razonamientos lógico-jurídicos para sustentar su dicho, además de que de ninguna forma controvierten lo resuelto por la responsable.
- 74. En otro orden de ideas, por lo que hace al agravio referido a la falta de fundamentación y motivación de la sentencia reclamada –inciso **b)** de la síntesis de agravios–este se estima **infundado** debido a lo siguiente.
- 75. De la lectura de la resolución impugnada se advierte que desde el momento de fijar la *litis* al resolver en el medio de origen, la autoridad responsable señaló como aspecto a determinar, si los acuerdos aprobados por el Consejo General del IEPC se basaron, entre otros preceptos aplicables, en el artículo 13, Base IV, inciso a), de la Constitución Política del Estado.
- 76. Con ese objeto, durante el estudio de fondo del asunto, señaló que, para el cumplimiento de sus fines como entidades de interés público, tanto los partidos políticos nacionales con acreditación en el Estado, como los que cuentan con registro local, tienen derecho a recibir financiamiento para el desarrollo de sus actividades ordinarias, de campaña y específicas.
- 77. Sin embargo, apuntó que para la determinación de los montos de ese financiamiento público estatal que les corresponde su regulación era diferenciada.
- Para explicar lo anterior, citó textualmente lo previsto en el referido artículo 13, Base IV, inciso a), de la Constitución local, para enseguida concluir que, en los años que no se celebren elecciones, a los partidos políticos nacionales que

mantengan su acreditación en el Estado después de cada elección, se les otorgaría multiplicando el padrón electoral local por el 20% (veinte por ciento) de la UMA, para luego ser distribuido entre los referidos institutos políticos.

- 79. En tanto que, para los partidos políticos locales, el propio precepto remitía a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, misma remisión que se encontraba replicada en el numeral 89, párrafo 1 del Código Electoral de la propia entidad federativa.
- 80. A partir de lo anterior, el Tribunal concluyó que el partido actor partía de una incorrecta aplicación de la norma en comento.
- 81. En este sentido, se advierte que contrario a lo manifestado por la parte actora, la autoridad responsable no sólo citó el artículo en cuestión, además de otros que estimó aplicables al caso concreto, sino que de su interpretación fundamentó la negativa a dar la razón al actor. De ahí que el agravio de mérito devenga infundado.
- 82. Es importante advertir que el partido actor es omiso en controvertir la interpretación que sirvió de base a la responsable para desestimar sus agravios, o bien argumentar el porqué, en su concepto, la remisión al artículo 51 de la Ley de Partidos Políticos no era aplicable al caso concreto, limitándose a señalar que el factor porcentual para fijar el financiamiento debió ser el mismo para todos los partidos políticos.
- 83. Por tanto, al dejar intocadas tales consideraciones del Tribunal local, estas deben seguir rigiendo el sentido del fallo combatido.

En las relatadas condiciones, al haberse desestimado la totalidad de los agravios planteados por el partido político actor, lo procedentes es confirmar, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

85. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Notifiquese en términos de ley, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien da fe.

JORGE SÁNCHEZ MORALES MAGISTRADO PRESIDENTE

GABRIELA DEL VALLE PÉREZ MAGISTRADA SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA MAGISTRADO

JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Guadalajara, Jalisco, cinco de marzo de dos mil veinte.

JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS